

piación, aplicando a la primera la categoría C grado uno y el cincuenta por ciento de expectativas y a la segunda la categoría B grados tres y la expectativa del setenta y cinco por ciento y a ambas parcelas el grupo primero de ciudades, la edificabilidad dos metros cúbicos por metro cuadrado, el grado de urbanización tres coma sesenta, el módulo o precio de construcción de mil trescientas pesetas el metro cúbico; manteniendo las superficies y los demás datos tenidos en cuenta por la expropiante en el cálculo de la valoración impugnada. En cuanto al coeficiente para la determinación del valor urbanístico se aplicará el que resulte en función de la categoría y grado de terreno, por interpolación a la edificabilidad, con arreglo a lo dispuesto en la norma sexta del anexo de coeficientes de veintuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis. Confirmando, asimismo, el justiprecio que la Administración estableció para las edificaciones y vuelos. La suma del justiprecio del suelo, de las edificaciones y del vuelo se incrementará con el cinco por ciento del premio de afección y el monto de todo ello devengará el interés legal a partir del día siguiente al en que tuvo lugar como consecuencia de la expropiación a que se contrae este recurso la ocupación de las dos repetidas fincas. Todo con anulación del acto administrativo recurrido en todo aquello que contradiga lo ahora resuelto y con la salvedad de que en modo alguno la cantidad resultante de la nueva valoración podrá rebasar la solicitada por los expropiados.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director Gerente del INUR.

14528

ORDEN de 10 de mayo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Rosa Roca Guasch y otros, contra la Orden de 25 de noviembre de 1971.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por doña Rosa Roca Guasch y otros, demandantes, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971, aprobatoria de los justiprecios e indemnizaciones de las fincas enclavadas en el área de actuación «Santa María de Gallecs» (antes «Riera de Caldas»), entre ellas las fincas números 35, 62, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 99, 100, 103, 123 y 179; se ha dictado sentencia con fecha 21 de enero de 1976 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Rosa Roca Guasch en propio nombre y en el de sus hijos menores de edad Ramón y Rosa María Castellvell Roca y don José Castellvell Roca, contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, que aprobó el proyecto de expropiación del área de actuación urbanística Riera de Caldas, y la desestimación presunta del recurso de reposición, declaramos: Primero, que la citada Orden ministerial, y el expediente seguido para su aprobación, no han incurrido en los vicios de procedimiento ni de fondo que se denuncian por los demandantes a efectos de su nulidad total, desestimándose esta primera petición de la demanda; segundo, que dicha Orden es contraria a derecho, y por tanto nula, en cuanto fija los precios de las parcelas números treinta y seis, sesenta y dos, setenta, setenta y uno, setenta y dos, setenta y tres, setenta y cuatro, setenta y cinco, noventa y nueve, cien, ciento tres, ciento veintitrés y ciento setenta y nueve, los cuales deberán fijarse, con mantenimiento de las superficies y divisiones en zonas que constan en ella, variando los siguientes elementos integrantes de la tasación: Agrupación de Ciudades, grupo primero de la norma segunda del anexo al Decreto de veintuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis; categoría y grado C-uno; coeficiente de edificabilidad permitida para las zonas E-seis y E-ocho, el de dos coma cuarenta metros cúbicos por metro cuadrado, y para las zonas E-siete y E-nueve, el de dos metros cúbicos por metro cuadrado; módulo coste de la edificación, el de mil trescientas pesetas metro cúbico; coeficiente por urbanización, tres con sesenta por ciento; expectativas, en el noventa por ciento; valor inicial medio, para las zonas E-seis y E-siete el de cuarenta y dos con diecisiete pe-

setas metro cuadrado; y para las zonas E-ocho y E-nueve, el de treinta y dos con setenta y dos pesetas metro cuadrado; manteniéndose los demás elementos determinados por la Administración para, teniendo en cuenta estos datos, efectuar la nueva valoración del justo precio; tercero, que respecto a los valores de las edificaciones, el agua, las instalaciones de riego, agropecuarias e industriales y de los vuelos de árboles y plantas, existentes en referidas parcelas, es conforme a derecho la Orden impugnada, por lo que en este extremo se desestima el recurso; cuarto, que las valoraciones definitivas deben incrementarse con el cinco por ciento del premio de afección. Y condenamos a la Administración demandada a que efectúe las valoraciones en la forma y modo expresados, y a que abone a los recurrentes doña Rosa Roca Guasch, en su nombre y en el de sus hijos menores de edad, Ramón y Rosa María Castellvell Roca, y don José Castellvell Roca, la cantidad que resulte de esta final valoración, deduciéndose la que tengan percibida por la misma causa de justiprecio de las parcelas, bienes y derechos; absolviéndola de las demás pretensiones actoras, y no hacemos expresa condena de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director Gerente del INUR.

14529

ORDEN de 10 de mayo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Suárez Vázquez, contra la Orden de 13 de noviembre de 1968.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Manuel Suárez Vázquez, demandante, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 13 de noviembre de 1968, aprobatoria de los justiprecios e indemnizaciones del polígono «Bens 2.ª fase», de La Coruña, entre ellas las fincas números 872, 881, 892 y 896; se ha dictado sentencia con fecha 11 de febrero de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando las causas de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo propuestas por el defensor de la Administración demandada, estimamos el interpuesto por don Manuel Suárez Vázquez contra las Ordenes del Ministerio de la Vivienda de trece de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho que aplicó los precios máximos y mínimos aprobados por los Decretos de veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco, y veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete, para el polígono "Bens, segunda fase", de la ciudad de La Coruña, a las parcelas números ochocientos setenta y dos, ochocientos noventa y uno, ochocientos noventa y dos y ochocientos noventa y seis y la de veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y uno que desestimó el recurso de reposición, y declaramos la nulidad de tales Ordenes en cuanto individualizan el precio de las fincas citadas y en su lugar que las mismas han de tasarse de conformidad con los precios máximos y mínimos que se determinen para dicho polígono según los datos fijados por las sentencias de esta Sala de veintidós de septiembre y quince de octubre de mil novecientos setenta; cuya estimación se incrementará con el cinco por ciento de afección y devengará el interés legal; sin imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director Gerente del INUR.